

Honorable Magistrado (a)  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (Reparto)  
Oficina de Reparto  
Oficina judicial

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Olvar Ariel Burbano Cabrera

Accionados: Fiscalía General de la Nación

Olvar Ariel Burbano Cabrera identificado con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en Santiago de Cali, en mi condición de perjudicado directo, actuó en el presente recurso en nombre y representación propia, de la manera más cordial me permito instaurar ante su despacho judicial **ACCION DE TUTELA** contra la parte accionada:

Accionados: Fiscalía General de la Nación

#### A. OBJETO

El objeto de la presente acción es lograr la protección judicial por considerar que la parte accionada, amenazan, violan, fraccionan o vulneran mi derecho fundamental de derecho al mérito, a la distribución de empleo público, al debido proceso, consagrados en la constitución nacional y los que en CONEXIDAD su señoría considere vulnerados; acción tutelar consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, como mecanismo procesal que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten violados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (como en este caso), o de los particulares, de conformidad con los siguientes:

#### B. HECHOS:

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación ofertó concurso de méritos, mediante el acuerdo 001 de 2021 FGN de fecha 16 de julio de 2021 (adjunto) emanado por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, acto administrativo que fijo las reglas del concurso, para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera de la misma entidad.

Relevante denotar en este hecho que el párrafo del artículo 4° del acuerdo en mención, señala explícita y categóricamente que:

*“PARÁGRAFO. El acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2021 y a los participantes”*

También resulta importante señalar y resaltar en este hecho, los principios que rigen el concurso de méritos, señalados en el Decreto Ley 020 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”* determinándolos así:

**Artículo 3. Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.** La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios:

...00-020  
DECRETO NÚMERO DE HOJA 2

Continuación del decreto "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas."

1. **Mérito.** El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.
2. **Igualdad de oportunidades para el ingreso.** En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.
3. **Publicidad.** Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes.
4. **Transparencia.** En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos.
5. **Garantía de imparcialidad.** Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva.
6. **Eficiencia y eficacia.** El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

SEGUNDO: Una vez inscrito al concurso de méritos 001 de 2021 – FGN, para el empleo denominado TECNICO I – OPECE: I-208-42-(02) en la modalidad de ingreso, del que la comisión solo lanzó u ofertó a concurso DOS (02) VACANTES de la planta global (véase matriz adjunta al final del Acuerdo de la Comisión), con esfuerzo y dedicación logre superar con éxito todas las etapas del concurso en referencia.

TERCERO: Consecuentemente, el día 13 de diciembre del 2022, la Comisión de Carrera Especial de la FGN y la Unión Temporal UT – outsourcing responsable de llevar a cabo la convocatoria y/o concurso 001 de 2021 FGN, publican la lista de elegibles por ACTO ADMINISTRATIVO motivado correspondiente a este cargo, identificado como resolución No. 0069 de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN del cargo de TECNICO I – OPECE: I-208-42-(2), cuya copia adjunto igualmente; adquiriendo firmeza tal acto administrativo el día (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Importante denotar en este hecho que el artículo 41° del Acuerdo 001 de 2021 de la Comisión de Carrera Especial, señala que:

*“ARTICULO 41. FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES: Las listas de elegibles quedaran en firme, cuando vencidos los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, no se haya recibido*

*solicitud de exclusión de ésta; cuando interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.”*

CUARTO: Al respecto, la lista de elegibles o mejor, el acto administrativo sentado en la resolución No. 0069 de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN del cargo de TECNICO I – OPECE: I-208-42-(2); NO fue objeto de SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ALGUNA, de ahí la **FIRMEZA** del acto administrativo en referencia, impregnada el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De la misma manera es importante denotar en este hecho que el artículo 44° del Acuerdo 001 de 2021 de la Comisión de Carrera Especial, señala que:

*“ARTICULO 44. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del inciso 4, artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.”*

QUINTO: Como aspirante al cargo de TECNICO I – OPECE: I-208-42-(2), hago parte de la lista de elegibles en firme referenciada, encontrándome ubicado en el puesto y posición número cinco (5) de las DOS (2) vacantes ofertadas en el concurso de méritos en mención. No obstante, mediante labores de comunicación con participantes del concurso y personas inscritas en lista de elegibles en mención, se determina que algunas personas que ocuparon los primeros puestos de la misma lista aludida, obtuvieron mejores cargos en mencionado concurso de méritos o no han aceptado el nombramiento en mención.

SEXTO: Que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación emanó la Resolución No. 0016 del 03 de marzo de 2023 *“por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”* la cual en su artículo número tres (03) denominado *“Recomposición Automática de la Lista de Elegibles”* informa:

*“Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que lo modifique.”*

En el artículo número seis (06) ibídem, denominado *“uso de Lista de Elegibles”* informa:

*“Durante los dos (02) años de vigencia de las listas de elegibles, estas serán utilizadas para proveer definitivamente la vacante, en los siguientes casos”*

*“1. cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posicione dentro de los términos de ley”*

*2. Cuando el elegible renuncie durante el periodo de prueba o no lo supere.*

*3. Cuando durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio vigentes en la Fiscalía General de la Nación.”*

Es decir, de manera clara informa causales de recomposición de las listas de elegibles, las cuales serían la situaciones presentadas en la lista de elegibles emanada mediante resolución número 0069 de 2022 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO I, identificado con el código OPECE No. I-208-42-(2), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021.”*

SEPTIMO: Que el decreto No. 020 del 9 de enero de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas" (al cual se ve supeditado el nombramiento en referencia) en su artículo 113 denominado: "Termino para la comunicación, aceptación y posesión del nombramiento" informa:

*"Efectuado un nombramiento, la oficina competente en la Fiscalía y en las entidades adscritas lo comunicara al interesado en los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que el interesado, dentro de los ocho (08) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión. Si el aspirante acepta el nombramiento deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la aceptación"*

de igual manera advierte:

**"Cuando la persona designada no manifieste su aceptación, no acepte el nombramiento o no tome posesión del empleo dentro de los plazos señalados en el presente artículo, el nombramiento no producirá efecto alguno y la oficina competente lo registrará en el sistema de información a través del cual controla la planta del personal de la entidad"** (negrilla y subrayado fuera de texto)

OCTAVO: Que el suscrito peticionario no ha sido notificado, por ningún medio, de ninguna resolución de nombramiento u otra situación particular referente a la resolución número 0069 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO I, identificado con el código OPECE No. I-208-42-(2), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021." Igualmente no he renunciado a ningún derecho adquirido por mérito, específicamente NO he renunciado a adquirir uno de los dos empleos que se ofertaron para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO I, identificado con el código OPECE No. I-208-42-(2), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021

NOVENO: Bajo estas circunstancias, el suscrito elevo debidamente derecho de petición mediante el sistema de peticiones (PQRS) de la página virtual de la Fiscalía General de la Nación, en donde se recibe radicado de la petición numero SGD - No: 20246170312132. En el derecho de petición resumiendo se solicitó la siguiente información: se requería saber se había dado aplicabilidad debida a la distribución del empleo ofertado, toda vez que mediante el oficio 20243000008641 se determinaba la ausencia de un (01) nombramiento del cargo referido.

DECIMO: mediante oficio número 20243000023761 del 26 de junio de 2024 la Fiscalía General de la Nación da respuesta a la anterior solicitud mencionada e informa literalmente:

*"Al respecto, se informa que el señor Fabián Mauricio Olivar Lotero, quien ocupa el lugar número 4 en la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-208-42-(2), **aún no ha sido nombrado en periodo de prueba; dicho acto administrativo se encuentra en estructuración y comunicación.**"* Subrayado y coloreado fuera de texto.

DECIMO PRIMERO: mediante oficio con radicado No. 20243000008641 del 08 de marzo de 2024 entre sus apartes la Fiscalía manifiesta:

(...) Se han nombrado 3 personas que corresponden a las siguientes posiciones:

Nº 1 (desistió del nombramiento)

Nº 2 (Nombrada en propiedad)

Nº 3 (renunció al periodo de prueba) (...)

Y teniendo en cuenta que la resolución No. 0069 de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN del cargo de TECNICO I – OPECE: I-208-42-(2) quedo en firme desde el 20 de diciembre de 2022, es inaudito que hasta el mes de **julio de 2024** no se haya definido la disposición de las vacantes ofertadas, estando el suscrito a la espera de una posición de mérito por actualización o recomposición de posiciones de la lista de elegibles mencionada, a portas de que se acabe la vigencia de la lista de elegibles referida en diciembre de este mismo año 2024, es decir en algunos meses, determinando posiblemente negligencia en dicha disposición de empleos, estableciendo la imperiosa necesidad de hacer seguimiento a dichas acciones administrativas de nombramiento de los cargos, viéndose la imperiosa necesidad de hacer uso del presente recurso con el objeto de restablecer y garantizar el cumplimiento de mis derechos constitucionales, so pena, que los mismos pueden caducar en los próximos meses frente a posibles negligencias que se deben evitar de manera oportuna, de ahí la necesidad de hacer seguimiento a dichas actividades administrativas.

DECIMO SEGUNDO: No se requiere exégetas interpretaciones ni enjundiosos conceptos o jurisprudencia, norma o directiva para concluir y advertir que se me están vulnerando mis derechos fundamentales, y más grave aún, en lo que respecta a evitar un perjuicio irremediable, frente al vencimiento de términos de lista de elegibles, perjuicio o daño antijuridico que hasta ahora se puede remediar con la presente acción constitucional.

#### PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

##### C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Al ser concursante y estar seleccionado en lista de elegibles o acto administrativo sentado en las resoluciones descritas de la Comisión de Carrera Especial de la FGN, tengo legitimación en la causa por ser titular de los derechos alegados de trasgredidos.

##### D. SUBSIDIARIEDAD:

Es bien sabido su señoría que la Acción de Tutela no es el mecanismo inmediato a que se deba acudir para defender nuestros derechos, hay recursos que hay que agotar, medios los cuales se agotaron mediante derechos de petición aludidos, los cuales determinan que durante más de un año y próximamente durante **DOS AÑOS**, no se han dispuesto los **02 DOS CARGOS** en concurso de méritos; no obstante, para la regla antes referenciada hay excepción y la Acción de Tutela permite su aplicación como mecanismo que permita evitar perjuicios irremediables, existe y la norma permite una procedencia excepcional; es decir lo que se expone y argumenta en el presente asunto, ya se consolida como una inminente amenaza, frente al derecho constitucional que me atañe, por ello, se establece la imperiosa necesidad de solucionar con extrema urgencia el perjuicio causado y que se potencializa con el transcurrir de los días, ya que por ejemplo su señoría, como se expuso, debido a una posible negligencia en algunos meses vence la vigencia de la lista de elegibles o acto administrativo motivado correspondiente a al cargo Técnico I, identificado como resolución No. 0069 de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN OPECE: I-208-42-(2), se requiere con urgencia hacer control a acciones administrativas de nombramiento, toda vez que hay términos establecidos para tal fin y si se deja transcurrir más tiempo de la totalidad del transcurrido hasta la fecha, muy seguramente se consolidará un daño y perjuicio consumado y de carácter irremediable.

##### E. INMEDIATEZ

Se determina que no hay otro medio de defensa de mis derechos y aun así, de existir otro medio de defensa judicial, acudir a ellas resultaría desproporcionado, toda vez que otro medio con el transcurso del tiempo podría fallar a mi favor, pero con el daño ya consumado, solo tendrá una

finalidad resarcitoria o le quedara ordenar recurso reparatorio; por tanto se requiere una solución urgente y de fondo, porque no hay otro medio judicial que goce de idoneidad, eficacia y celeridad para resolver el asunto, dado la naturaleza del mismo; toda vez que se vislumbra un perjuicio irremediable en cuya virtud es necesario un amparo transitorio por medio de la presente acción constitucional, de ahí la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La corte constitucional, en sentencia T-059 de 2019, señaló al respecto lo siguiente:

*“(...) la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

En lo que respecta a la INMEDIATEZ de la presente acción, el hecho generador de la vulneración no es más que la posible omisión que se presenta por parte de la parte accionada. Que se determina en que está próxima a vencerse la lista de elegibles.

#### F. CONSIDERACIONES A LA VIOLACION Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1) Constitución Política de Colombia en su artículo 86, consagra la acción de tutela, a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados, violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.
- 2) Constitución Política de Colombia artículo 40 numeral 7, el cual emana el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y los artículos 1,25,42 y 125 de la misma carta magna.
- 3) Sentencia T-586 de 2009: en esta sentencia, se reconoce el derecho de las personas a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, y se establece que las pruebas de selección deben ser objetivas y justas para garantizar el derecho al mérito.
- 4) Fundo la presente acción de tutela en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, al igual que las normas pertinentes expuestas en el quebranto normativo de la presente acción y demás normas concordantes con el asunto descrito. Igualmente, en el artículo 8, 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 17, 24, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES ADICIONALES:

Sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Cabonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantizan un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna*

*provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.”*

La constitucionalización del principio del mérito, busca tres propósitos fundamentales. Según la corte constitucional, el segundo propósito es *“materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.”* (Sentencia T-340/2020)

*“El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público: El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa”.* (Sentencia T-340/2020 – Corte Constitucional)

El sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados (SU-086 de 1999, SU-011 de 2018 y T-340 de 2020). Incluso, la aplicación de este método **“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”** (SU-011 de 2018) (coloreado y subrayado fueran de texto).

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO: En cuanto a la naturaleza de la acción de tutela, está la consagra el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la corte constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA – procedencia de la Acción de Tutela para la protección:

*“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato*

*jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”*

*“Concurso de méritos – Potestad del Juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el Juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.”*

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esta corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*

LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER. Sentencia SU446/11:

*“(…)*

*6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de merito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en esta.*

*6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, por que durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras este vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.*

*6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio de mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público por que tiene plazas vacantes u*

*ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta corporación en la sentencia T-455 de 2000 “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo.”*

Como también lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-913- de 2009.

*“CONCURSO DE MERITOS. Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.*

*LISTA DE ELEGIBLES. Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.*

*Cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman** (coloreado y subrayado fuera de texto).*

La protección del derecho al trabajo de una persona que gana un concurso público implica que esta debe tener la garantía de que su empleo no será arbitrariamente descartado, que será tratada con dignidad, con igualdad y que tendrá acceso a condiciones justas y equitativas.

En Colombia, la protección del derecho al trabajo de los servidores públicos que han ingresado a través de un concurso público está garantizada por la Constitución y la ley, que establecen mecanismos de estabilidad laboral y de protección contra actos que vayan en caminos a obstaculizar el acceso a cargos públicos.

## G. PETICIÓN DE FONDO

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y en búsqueda de la protección a los derechos señalados anteriormente, especialmente porque la presente acción de tutela se torna imperiosamente necesaria para lograr por la parte accionada una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales, solicito muy respetuosamente a su señoría:

PRIMERO: De acuerdo al concurso FGN 2021 y la resolución No. 0069 de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN del cargo de TECNICO I – OPECE: I-208-42-(2) se solicita respetuosamente a su señoría, ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que haga efectivo el procedimiento de nombramiento de las personas que estamos en lista de elegibles en posición de mérito: en este caso y debido a lo expuesto la Fiscalía debe proceder a nombrar de inmediato, dentro de las (48) horas después del fallo a la posición número 4 de la lista de elegibles

o acto administrativo motivado correspondiente a al cargo Técnico I, identificado como resolución No. 0069 de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN OPECE: I-208-42-(2) en este caso debe nombrar al señor FABIAN MAURICIO OLIVAR LOTERO.

SEGUNDO: Dado a la demora, retraso, aplazamiento, moratoria o suspensión de la debida distribución de los empleos referidos en el presente asunto y debido al posible vacío normativo que les exija tiempos de los actos administrativos, además que hay términos para notificar al interesado, hay términos para aceptar o no el nombramiento, hay términos para la posesión del interesado; se requiere imperiosamente que se le ordene a la Fiscalía nombrar a la posición número 4 en termino de 48 horas a partir del fallo y notificar el acto administrativo al interesado de manera inmediata, dejando a un segundo plano los términos de notificación; además ordenar que se hagan los procesos de estudio de seguridad de manera inmediata; toda vez que podrían usarse esos términos de tiempo para causar más dilación y consolidar el vencimiento de la lista de elegibles.

TERCERO: Como quiera que el suscrito participante está ubicado en la posición número CINCO (05) de la lista de la lista de elegibles o acto administrativo motivado correspondiente a al cargo Técnico I, identificado como resolución No. 0069 de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN OPECE: I-208-42-(2) se ordene a la Fiscalía, que en caso de que el señor FABIAN MAURICIO OLIVAR LOTERO, no acepte el cargo, no se posicione al cargo, no se haya posesionado, no haya aceptado el cargo, haya renunciado a periodo de prueba u otra circunstancia que pueda ubicar al suscrito en posición meritatoria de nombramiento, se solicita se me nombre en periodo de prueba en el cargo TÉCNICO I identificado con el Código OPECE I-208-42-(2), ubicado en el proceso de GESTIÓN DE BIENES, en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, actuación que se hará en la Seccional de Fiscalías con jurisdicción correspondiente a la ciudad donde se hizo el proceso de inscripción, participación y superación del concurso de méritos por parte del suscrito.

CUARTO: Dado a la demora, retraso, aplazamiento, moratoria o suspensión de la debida distribución de los empleos referidos en el presente asunto y debido al posible vacío normativo que les exija tiempos de los actos administrativos, se solicita respetuosamente a su señoría ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que se informe al suscrito la fecha de realización de acto administrativo de nombramiento de la posición número 4 (cuando se haga), la fecha de notificación de dicho nombramiento (cuando se haga), la respuesta del interesado, es decir si aceptó o no el nombramiento (cuando se obtenga), la fecha de posesión del interesado en periodo de prueba (cuando se establezca).

QUINTO: Las que el (la) Honorable Señor (a) Juez estime pertinentes para la protección del (os) derecho (s) aquí invocado (s) o cualquier otro que estuviere siendo vulnerado o violado y que sea detectado habida cuenta de su sabio conocimiento jurídico.

#### H. DERECHO (S) FUNDAMENTAL (ES):

Con las actuaciones de la parte accionada, se ven fraccionados, violados o desconocidos mis derechos fundamentales al derecho de petición estipulados en la Constitución Política de Colombia de 1991 y los que en CONEXIDAD su señoría considere igualmente vulnerados.

#### I. PRUEBAS:

DOCUMENTOS APORTADOS:

Solicito respetuosamente su señoría, tener como pruebas las siguientes:

- 1) Acuerdo-001-de-2021-y-anexo-1-convocatoria-concurso-de-méritos-500-vacantes-FGN
- 2) Resolución número 0069 del 12 de diciembre de 2022 FGN
- 3) Resolución 0016 de 2023 uso de listas de elegibles
- 4) Derecho de petición con radicado 20246170312132
- 5) Oficio número 20243000008641
- 6) Oficio número 20243000023761

J. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

K. COMPETENCIA:

Es usted, su señoría, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, el tipo y naturaleza de la persona jurídica accionada y su nominador y fuero de éste.

L. ANEXOS:

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la presente Acción de Tutela y de sus anexos para el traslado.
3. Copia simple de la presente Acción de Tutela para archivo

M. NOTIFICACIONES:

A la parte accionada se le puede notificar en:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

[ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co)

Centro de Contacto Línea fija: (+57) 601 570 2000 opción 7 en la ciudad de Bogotá

Línea celular 122

Línea gratuita: 01 8000919748

Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 60 (1) 570 20 00

Para efectos de notificación, se puede hacer notificaciones al suscrito accionante a la siguiente dirección de correo electrónico:

Cordialmente y comedidamente

OLVAR ARIEL BORBANO CABRERA